

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirige al Administrador, franca de parte.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA	
Un mes.....	1 peseta
Tres id..	3
Seis id..	6
Un año.	12

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que les remitantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) así como su S. A. R. la Sereníssima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Ministro de Estado, con fecha de ayer, comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Para los efectos correspondientes, transcribo á V. E. comunicación del Jefe Superior de Palacio, que dice así:

«Jefe Superior de Palacio á Ministro Estado:

Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la

Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado la noche anterior con fiebre moderada, que desapareció esta mañana, encontrándose desde entonces en un estado tan satisfactorio, que permite esperar, continuando así, que podrá realizarse el viaje mañana, proyectado para hoy.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio de San Sebastián 27 de Septiembre de 1897.—El Duque de Medina-Sidonia.»

(Gaceta del 28 de Septiembre).

**ADVERTENCIAS EDITORIALES**

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte de quien abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**MINISTERIO DE FOMENTO.****REGLAMENTO DE POLICIA MINERA**

(Continuación).

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con grisú llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas ó otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con grisú queda prohibido fumar en el interior de las labores ni en la proximidad del brocal de los pozos.

**C.—EXPLOSIVOS.**

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará substancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado, por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay grisú en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electro-estáticas en los sitios en que haya grisú.

#### D.— DISCIPLINA DEL PERSONAL

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con grisú, habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo número se determinará por la Dirección de la mina según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina en la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las contratas de las labores cuya vigilancia se les confie.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen será:

1.<sup>o</sup> No permitir el acceso á las labores de una entraña de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento relativos al uso de las substancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.<sup>o</sup> Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontonamiento de los productos de la extracción, á la maniobra de las puertas; en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.<sup>o</sup> Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación; obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, estabón ó cualquiera substancia propia, para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.<sup>o</sup> Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, ó cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

#### CAPÍTULO XII

##### Minas explotadas á roza abierta

Art. 99. Las minas en que se exploten á cielo abierto las substancias minerales de la segunda y tercera sección del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos I y III de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse a menores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados, de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y el 18 del Reglamento de 24 de Junio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute, se excavará la parte estéril del criadero (montera), para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los hastiales que resulten de la

excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tejados de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc., el primero, de aviso; el segundo, anuncio de haberse hecho la pega, y el tercero, de haberse terminado, procurándose que sea á horas fijas, y de preferencia en aquéllas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva á más de 30 metros del barreno que se esté secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidación producida por el secador.

Art. 106. Para prevenir en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos, se establecerán vigías que den la voz de alerta á los obreros en cuanto noten que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que pudieran desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desague natural de las mismas, para evitar el encarcamiento de las aguas pluviales; y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 70.

#### CAPÍTULO XIII

##### Canteras.

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las substancias minerales comprendidas en la primera sección del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las disposiciones siguientes.

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumbe á los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotación de canteras á cielo abierto se someterá, en cuanto á su distancia á carreteras, caminos de hierro, etc., á lo prevenido en el art. 100 de este Reglamento, sujetándose además á las disposiciones del capítulo XII, pero no á las del art. 70.

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida á las prescripciones del título I de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipación, sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Igualmente se precisan para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso, á propuesta del Ingeniero Jefe del dis-

trito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar Reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para su publicación oír previamente la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos Reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las consignadas en éste, y los Gobernadores los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días desde la fecha de su aprobación. El Ministro de Fomento oírá, en todos los casos, la opinión de la Junta superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y se resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de los Reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento, quedan sujetas á las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

#### CAPITULO XIV

##### MOTORES DE MINAS Y TURBALES

###### Turbales.

Art. 118. Los propietarios de turbales están obligados á participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio ó la reanudación de las labores.

Art. 119. En ningún turbal podrán emprenderse labores á menos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo á lo que previene el art. 12 de la ley de Minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar la turba, dejando charcos y lagunas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y propondrán al Gobernador de la provincia cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y á la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el art. 116 fija para los de las canteras.

#### CAPITULO XV

##### SALINAS

Art. 124. Las salinas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones del capítulo XII.

Art. 125. Son aplicables á las salinas las prescripciones del tit. I de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá á la explotación de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

#### TÍTULO III Inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes á la industria minero metalúrgica.

#### CAPITULO XVI

##### Vías exteriores de transporte y servicio.

Art. 127. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de Minas, tanto las vías de servicio establecidas dentro de las concesiones para la explotación minera, como las que tengan por objeto únicamente el transporte de minerales, escombros, etc., fuera de ellas, siempre que se hayan construido sin intervención alguna del Estado, y que no estén ó deban estar comprendidas en los redes oficiales de ferrocarriles ni consideradas como de servicio público.

Art. 128. Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables de transporte instalados para el servicio exclusivo de la industria minera.

Art. 129. La inspección se verificará, en lo posible á la vez que la de las minas y fábricas, ó independientemente en caso preciso.

#### CAPITULO XVII

##### Talleres de preparación mecánica y fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas.

Art. 130. Los talleres de preparación mecánica de los minerales y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de cada distrito, al solo efecto de que se cumplan las prescripciones de este Reglamento y corregir las diferencias á faltas que se noten en las visitas de inspección que han de girar todos los años.

Además de las visitas anuales, se girarán en cualquier época del año las que sean necesarias á juicio del Gobernador, que se lo comunicará al Ingeniero Jefe por medio de oficio.

Art. 131. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripción, no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidieren la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causas justificadas de salubridad ó orden público y bajo su responsabilidad.

Art. 132. Las chimeneas de los talleres y fábricas sometidas á las prescripciones del presente Reglamento, tendrán la altura suficiente para que los humos no perjudiquen á los edificios colindantes, y los hornos ó aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la superficie.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que disponen las leyes comunes, incurriendo además en la multa que, como corrección administrativa, podrá imponer el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el capítulo XXI.

Art. 133. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fábricas, existirá un Libro de visitas análogo al que prescribe para las minas el art. 7º de este Reglamento.

Art. 134. Son aplicables los artículos 7º, 12, 14, 26, 27, 28, 29 y 31 de este Reglamento á los talleres de preparación mecánica de establecimientos fijos y las fábricas minero metalúrgicas.

Art. 135. El propietario, Director ó encargado de

un taller de preparación mecánica ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que lo acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 136. El orden que el Director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal, podrán consignarse en un Reglamento particular que deberá fijarse en si lo conveniente del establecimiento. Para que este Reglamento tenga fuerza legal, es indispensable que obtenga la aprobación del Gobernador civil de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 137. El Director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves á los obreros, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 138. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policía industrial vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radican.

## CAPITULO XVIII

### *Motores empleados en la industria minero-metalúrgica.*

Art. 139. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

#### A.—MOTORES DE VAPOR

Art. 140. En el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, todos los propietarios de minas, de talleres de preparación mecánica y de fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, están obligados á presentar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito una relación de todos los generadores de vapor que tengan instalados en sus respectivos establecimientos, con los siguientes datos de cada uno de ellos:

Número de orden del generador (si hay varios).  
Nombre y domicilio del constructor.

Sistema del generador.  
Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.  
Presión máxima á que debe trabajar.

Fecha en que empezó á trabajar.

Art. 141. Ninguna caldera nueva podrá ponerse en marcha sin haber sufrido la prueba reglamentaria del artículo 143. Esta prueba deberá verificarse en el establecimiento donde se haya de usar, mediante petición del interesado dirigida al Gobernador de la provincia.

Art. 142. Si el Ingeniero de Minas en una de sus visitas juzgase que la caldera no ofrecía ya la seguridad necesaria, podrá exigir la renovación de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá después de oír al interesado. Del decreto del Gobernador cabe apelación ante el Ministro de Fomento, quien resolverá previa consulta á la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 143. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio. Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de Minas y á su presencia.

El Jefe del establecimiento donde se verifica la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 144. Despues de la prueba se colocará en la caldera una placa que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva de que no se deba exceder. En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 145. Toda caldera estará provista de dos válvulas de seguridad, un manómetro, una llave ó válvula de interceptación del vapor y dos indicadores de nivel de agua.

Art. 146. Las calderas se instalarán en lo posible aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 147. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

#### B.—MOTORES DE AIRE COMPRIMIDO

Art. 148. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 143; pero el exceso de presión será siempre igual á la mitad de la presión máxima á que deben funcionar, sin que este exceso pueda pasar de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 149. Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad, arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el art. 144.

#### C.—DINAMOS GENERATRICES—MOTORES

##### ELECTRICOS

Art. 150. Los motores eléctricos fijos estarán en un local seco, libre de polvos, sobre todo metálicos, y convenientemente aislados de tierra; se mantendrán limpios y bien cuidados por obreros experimentados. El piso á su alrededor será de preferencia de madera ó asfalto.

Art. 151. Los generadores de electricidad y los electro-motores deberán estar provistos de aparatos que permitan aislarlos de la red general.

Art. 152. Toda dinamo estará provista de los aparatos de medida que permitan determinar los elementos de su potencia.

Art. 153. En la sala de máquinas habrá carteles fijos que indiquen los sitios peligrosos.

Art. 154. Los motores eléctricos locomóviles aplicados á herramientas y otros usos, no deberán admitir corriente á una tensión superior á 300 volts si son de corriente continua, ni superior á 150 volts si son de corriente alterna ó polifásica.

Art. 155. Los motores eléctricos destinados á la tracción deberán estar aislados electricamente de la caja del vehículo, no pudiendo emplearse en los sitios en que exista el grisú los de contacto con conductor aéreo, subterráneo ó puesto á nivel del piso.

Art. 156. Los motores eléctricos que se empleen en los sitios en que exista grisú deben carecer de colector, ó tener éste, así como los conmutadores, interruptores y resistencias, encerrados de modo que queden separados de la atmósfera exterior todos los contactos en los que puedan saltar chispas.

Art. 157. Los acumuladores, pilas, etc., se instalarán en un local bien ventilado; y cuando haya necesi-

dad de visitar la instalación de noche, sólo se entrará con lámparas eléctricas de seguridad. Deberán estar aislados de tierra y en condiciones de poderse separar por completo del circuito.

Los acumuladores deberán estar provistos de un amperómetro y un voltímetro.

(Continuará)

## Gobierno civil de la provincia.

### Circular número 18

#### Servicio agronómico.—Comercio.

Habiendo sido nombrado D. Joaquín Carrasco Gómez, por el Ministerio de Fomento, Corredor de Comercio de esta plaza y posesionado en el expresado cargo por este Gobierno, después de cumplimentadas las formalidades exigidas por la Ley, he acordado hacerlo público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1897.

EL Gobernador interino,  
Francisco de Guadalfajara.

## DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El día 7 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Taravilla, ó quien haga sus veces, la segunda subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á efecto la ejecución del aprovechamiento

de 18 pinos, que procedentes de derribos de los vientos del monte número 210 del Catálogo, se hallan depositados y valorados en diez y ocho pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, José de Lasarte.

El día 7 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Checa, ó quien haga sus veces, la tercera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil, para llevar á efecto la ejecución del aprovechamiento de 50 pinos, que procedentes de derribos de los vientos en el monte número 135 del Catálogo, se hallan depositados y valorados en setenta y cinco pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, José de Lasarte.

Habiéndose omitido en el Boletín oficial n.º 113, correspondiente al día 15 del corriente mes al publicar el plan de aprovechamiento, poner en la casilla de observaciones frente al número 7 del Catálogo: «Tiene derecho al disfrute el pueblo de Somolinos,» se pone el presente anuncio para conocimiento de los pueblos interesados.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, José de Lasarte.

## Subastas de maderas y leñas.

Acordada por el Sr. Gobernador la celebración de las subastas de maderas y leñas que figuran en el siguiente estado, los pueblos interesados las llevarán á efecto, ajustándose en un todo á lo que en él se señala y cumpliendo además lo dispuesto en los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos.

PUEBLOS	Número del monte en el Catálogo.	Maderas		Leñas		Tasación	Día y hora en que ha de tener lugar la subasta.
		Número de áboles.	Metros cúbicos.	Gruesa	Ramaje		
				Estereos	Estereos	Pesetas. Cts.	
Aldeanueva de Atienza...	4	100	50	28	»	280	El 27 de Octubre á las 12 de su mañana
Condemios de Abajo....	12.3	100	50	28	»	336	El 28 de id. á las 12 de id.
Condemios de Arriba....	14	75	50	25	»	300	El 29 de id. á las 12 de id.
La Huerce.....	19	50	11	16	»	160	El 30 de id. á las 12 de id.
Villacadima.....	32	100	35	»	»	315	El 31 de id. á las 12 de id.
Checa .....	135	250	90	»	»	1.080	El 27 de id. á las 12 de id.
Orea.....	172	250	105	»	»	1.260	El 28 de id. á las 12 de id.
Peñalén.....	176	600	72	»	»	864	El 27 de id. á las 12 de id.
Poveda de la Sierra.....	196	400	64	»	»	768	El 28 de id. á las 12 de id.
Bodera (La).....	61	»	»	60	10	100	El 2 de Noviembre á las 12 de id.
Higes.....	18	»	»	100	10	150	El día 1.º de id. á las 12 de id.
Castellar.....	134	»	»	180	»	180	El día 1.º de id. á las 12 de id.
Cubillejo del Sitio .....	150	»	»	200	»	200	El día 3 de id. á las 12 de id.
Embida.....	153	»	»	150	»	150	El día 4 de id. á las 12 de id.
Hombrados.....	158	»	»	250	»	250	El día 31 de Octubre á las 12 de id.
Pobo (El).....	187	»	»	150	»	150	El 30 de id. á las 11 de id.
Idem.....	190	»	»	150	»	150	El 30 de id. á las 12 de id.
Setiles.....	209	»	»	150	»	150	El 29 de id. á las 12 de id.
Anchuela del Pedregal....	121.1	»	»	150	»	150	El 2 de Noviembre á las 11 de id.
Idem.....	122.1	»	»	100	»	100	El 2 de id. á las 12 de id.
Majaelrayo .....	293	»	»	120	25	205	El 27 de Octubre á las 12 de id.
Torrebeleña.....	303	»	»	300	100	550	El 29 de id. á las 12 de id.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, José de Lasarte.

# Comisión provincial de Guadalajara.

## Repartimiento del Contingente provincial para el año económico de 1897-98.

AYUNTAMIENTOS	Cupos que satisfacen al Tesoro.				TOTAL base para el reparto.	13'957 por 100 para gastos pro- vinciales.
	Territorial. Pesetas.	Urbana. Pesetas.	Industrial. Pesetas.	Consumos. Pesetas.		
Abanades.....	1.760 82	388 29	20	693	2 862 11	386 51
Ablanque.....	3.173 02	258 22	45	1.768 25	5 244 49	708 24
Adoves.....	2.598 84	405 06	65	830 50	3 899 40	526 59
Aguilar de Anguita.....	1.869 ▶	285 09	14	621 50	2 789 59	376 72
Alaminos.....	2.886 89	432 58	▶	662 75	3 982 22	537 78
Alarilla.....	7.973 64	614 02	194	1.284 25	10.065 91	1.359 35
Albalate de Zorita.....	12.192 07	1.193 90	1.353	2.524 50	17.263 47	2.331 35
Albares.....	10.996 14	1.433 17	616 28	2.332	15.377 59	2.076 67
Albendiego.....	3.228 05	517 94	151	1.380 50	5 277 49	712 70
Alboreca.....	1.927 38	227 90	13	668 25	2.829 53	382 11
Alcocer.....	12.927 44	1.284 72	1.043	5.754 50	21.009 66	2.837 25
Alcolea del Pinar.....	4.583 29	401 62	395	1.353	6.732 91	909 25
Alcolea de las Peñas.....	2.726 58	255 02	13	698 50	3.693 10	498 73
Alcorlo.....	1.971 38	221 02	156	803	3.151 40	425 58
Alcoroches.....	2.578 25	520 09	73	1.699 50	4.870 84	657 78
Alcuneza.....	2.965 66	284 66	225	893 75	4.369 07	590 02
Aldeanueva de Atienza.....	463 23	103 42	6 50	748	1.321 15	178 42
Aldeanueva de Guadalajara.....	4.570 42	306 78	144 71	1.157 75	6.179 66	834 53
Aleas.....	4.411 20	395 17	58	871 75	5.736 12	774 63
Alique.....	2.579 89	282 06	58	464 75	3.384 70	457 09
Almadrones.....	3.807 84	516 22	60	937 75	5.321 81	718 68
Almiruete.....	1.538 09	131 60	159	841 50	2.670 19	360 60
Almoguera.....	29.423 92	810 77	816 50	3.734 25	34.785 44	4.697 60
Almonacid de Zorita.....	14.000 81	2.359 41	1.427 50	5.703 50	23.491 22	3.172 37
Alocen.....	6.970 06	558 57	296	981 75	8.806 38	1.189 26
Alondiga.....	10.050 06	1.947 04	218	2.007 50	14.222 60	1.920 69
Alovera.....	8.385 62	712 55	344	1.009 25	10.451 42	1.411 41
Alpedrete de la Sierra.....	2.332 74	394 10	27	935	3.688 84	498 16
Alpedroches.....	2.662 99	285 78	14	775 50	3.738 27	504 83
Algár.....	2.511 35	287 24	13	657 25	3.468 84	468 45
Algora.....	5.320 89	499 02	143	888 25	6.850 16	925 08
Alustante.....	7.513 72	1.104 95	1.046 62	5.134 50	14.799 79	1.998 64
Amayas.....	2.545 11	362 06	44	621 50	3.572 67	482 47
Anchuela del Campo.....	2.356 90	774 22	33	844 25	4.008 37	541 31
Anchuela del Pedregal.....	3.388 66	157 33	▶	1.058 75	4.604 74	621 85
Angon.....	3.072 10	548 25	60	726	4.406 35	595 06
Anguita.....	7.560 14	971 16	760 50	2.417 25	11.709 05	1.581 25
Anquela del Ducado.....	1.851 94	174 15	▶	775 50	2.801 59	378 34
Anquela del Pedregal.....	3.724 78	305 52	6	918 50	4.954 80	669 12
Aragoncillo.....	2.786 60	347 60	32	1.108 25	4.274 45	577 24
Aranzueque.....	6.974 34	865 38	462 00	1.289 75	9.591 47	1.295 28
Arbancon.....	6.896 78	703 05	416 00	1.831 50	9.847 33	1.329 83
Arbeteta.....	3.148 40	551 48	112	1.460 25	5.272 13	711 97
Archilla.....	2.427 45	545 46	141	888 25	4.002 16	540 47
Argecilla.....	9.156 46	1.125 91	146	1.925	12.353 37	1.668 26
Armallones.....	2.070 91	851 62	▶	1.377 75	4.300 28	580 73
Armuña.....	7.053 59	356 90	120	585 75	8.116 24	1.096 06
Arroyo de Fraguas.....	1.042 14	92 88	▶	869	2.004 02	270 63
Atance.....	2.214 16	147 49	20 50	731 50	3.113 65	420 48
Atanzón.....	5.439 26	534 60	281	1.850 75	8.105 61	1.094 62
Atienza.....	17.033 48	6.405 28	3.554 47	8.180 75	35.173 98	4.750 07
Auñon.....	16.653 44	2.012 83	1.278 28	5.414 50	25.359 05	3.424 61
Azañon.....	3.576 60	569 32	46	819 50	5.011 42	676 77
Azuqueca.....	12.553 66	845 38	869 50	1.270 50	15.539 04	2.098 47
Baides.....	3.117 65	381 20	139 75	1.042 25	4.680 85	632 13
Balbacil.....	3.765 26	429 14	28	781	5.003 40	675 68
Balconete.....	5.498 59	235 21	77	1.178 25	6.989 05	943 84
Baños.....	2.415 88	283 37	6 50	1.069 25	3.775 50	509 86
Bañuelos.....	4.850 94	177 38	26 50	899	5.923 82	799 98
Barriopedro.....	1.149 12	169 21	▶	338 25	1.656 58	223 71
Beleña.....	2.878 07	118 47	40	621 50	3.658 04	494
Berninches.....	8.125 42	617 70	223	1.721 50	10.687 62	1.443 31

## BOLETIN OFICIAL

Bocigano .....	2.045 22	214 89	6 50	778 25	3.044 86	411 19
Bodera .....	1.562 17	197 80	19 50	1.196 25	2.975 72	401 86
Brihuega .....	21.578 70	14.777	10.047 86	15.660 75	62.064 31	8.381 47
Budia .....	7.467 98	3.431 73	1.034 40	4.908 26	16.842 36	2.274 48
Bujalaro .....	7.407 76	683 65	161	800 25	9.052 66	1.222 52
Bujarrabal .....	4.375 94	351 53	80	748	5.555 47	750 24
Bustares .....	1.860 72	478 16	96	1.364	3.798 88	513 02
Cabanillas del Campo .....	16.171 08	675 96	1.241	1.647 25	19.735 29	2.665 15
Campillo de Dueñas .....	3.954 98	751 64	46	1.402 50	6.155 12	831 22
Campillo de Ranas .....	2.764 74	428 07	130	1.999 25	5.322 06	718 72
Campisábalos .....	2.558 59	560 94	80	1.652 75	4.892 28	660 68
Canales del Ducado .....	1.528 94	286 17	»	712 50	2.527 61	341 34
Canales de Molina .....	1.897 78	241 50	38 58	690 25	2.868 03	387 31
Canredondo .....	5.201 90	780 02	116	1.355 75	7.453 67	1.006 58
Cantalojas .....	5.421 55	392 50	93	1.856 25	7.763 30	1.048 39
Cañizar .....	10.854 28	1.029 85	586 46	1.479 50	13.950 09	1.883 89
Carabias .....	3.145 23	336 91	»	693	4.175 34	563 86
Cardoso .....	2.140 55	236 93	20 50	918 50	3.316 48	447 87
Carrascosa de Henares .....	3.633 66	223 60	90	536 25	4.483 51	605 48
Carrascosa de Tajo .....	3.579 93	564 38	25	1.284 25	5.453 56	736 48
Casa de Uceda .....	11.701 48	697 89	508	1.383 25	14.290 62	1.929 88
Casar de Talamanca .....	15.349 63	956 32	925	2.241 25	19.472 20	2.629 62
Casas de San Galindo .....	2.704 40	432 15	6	541 75	3.684 30	497 55
Casasana .....	6.653 91	440 75	34	858	7.986 66	1.078 56
Caspueñas .....	3.646 26	545 65	80	888 25	5.160 16	696 85
Castejon de Henares .....	4.266 74	536 64	68	1.141 25	6.012 63	811 98
Castellar .....	2.853 13	329 60	78	731 50	3.992 23	539 13
Castilblanco .....	2.923 76	154 59	14	478 50	3.569 85	482 09
Castilforte .....	4.307 20	449 75	»	937 75	5.694 70	769 04
Castilmimbre .....	2.514 24	200 17	»	706 75	3.421 16	462 01
Castilnuevo .....	2.358 02	196 70	58	539	3.151 72	425 62
Cendejas del Medio .....	4.568 71	488 05	80	926 75	6.063 51	818 85
Cendejas de la Torre .....	4.232 03	871 40	112	1.122	6.337 43	855 84
Centenera .....	5.866 43	593 83	216 20	1.072 50	7.748 96	1.046 46
Cereceda .....	2.335 71	215 86	43	838 75	3.433 32	463 65
Cerezo .....	4.139 97	494 07	899 10	899 25	6.532 39	882 17
Cercadillo .....	4.305 45	109 65	»	841 50	5.256 60	709 88
Checa .....	7.423 77	1.492 75	467	5.282 25	14.665 77	1.980 54
Chequilla .....	984 44	130 90	25 50	390 50	1.531 34	206 80
Chiloeches .....	15.090 45	2.788 77	1.024 84	4.861 76	23.765 81	3.209 45
Chillaron del Rey .....	6.755 75	742 61	114	1.144	8.756 36	1.182 50
Cifuentes .....	11.929 47	3.761 43	1.376	7.046 50	24.113 40	3.256 39
Cillas .....	2.965 86	430 63	»	585 75	3.982 24	537 78
Cincovillas .....	2.414 18	148 57	45	772 75	3.380 50	456 52
Ciruelas .....	10.986 94	641 13	246	1.287	13.161 07	1.777 34
Clares .....	4.138 24	93 96	»	462	4.694 20	633 93
Cobeta .....	2.278 57	479 88	19 50	1.471 25	4.249 20	573 83
Codes .....	5.845 15	522 67	34 50	882 75	7.285 07	983 81
Cogollar .....	1.498 70	138 03	12 50	528	2.177 23	294 02
Cogolludo .....	15.830 56	2.243 31	3.948 91	5.352 50	27.375 28	3.696 89
Colmenar de la Sierra .....	1.983 24	341 64	73	1.067	3.464 88	467 91
Concha .....	3.772 33	390 23	118	855 25	5.135 81	693 57
Condemios de Abajo .....	921 73	58 63	»	572	1.552 36	209 64
Condemios de Arriba .....	1.537 81	135 45	»	968	2.641 26	356 69
Congostrina .....	3.187 42	392 56	28	1.069 75	4.677 76	631 71
Copernal .....	3.710 24	625 65	34	739 75	5.109 64	690 03
Córcoles .....	8.150 32	801 74	147 50	1.537 25	10.636 81	1.436 45
Corduente .....	8.729 35	490 38	39 50	1.045	5.304 73	716 38
Cortes .....	1.978 23	254 99	13	594	2.840 22	383 56
Cubillejo de la Sierra .....	4.063 53	566 94	98	1.157 75	5.886 22	794 90
Cubillejo del Sitio .....	5.116	260 15	62	745 25	4.183 40	564 95
Cubillo .....	13.376 87	1.275 38	423	1.353	16.428 25	2.218 55
Drieves .....	9.755 55	1.994 13	490	1.707 75	14.047 43	1.897 04
Duron .....	7.892 41	810 98	222	1.267 75	10.193 14	1.876 53
Embid .....	2.872 41	289 18	20	690 25	3.872 11	522 91
Escamilla .....	10.608 39	747 96	333	1.490 50	13.179 85	1.779 87
Escariche .....	6.788 68	496 22	416 50	1.402 50	9.103 90	1.229 44
Escopete .....	5.097 79	198 66	54	910 25	6.260 70	845 48
Esplegares .....	5.020 59	575 13	14	1.303 50	6.913 22	933 60
Espinosa de Henares .....	4.330 29	1.303 12	188	1.314 50	7.135 91	963 67
Establés .....	4.217 66	969	130	1.256 75	6.573 41	887 71
Fontanar .....	7.030 25	825 82	369	852 50	9.077 57	1.225 88

## BOLETÍN OFICIAL.

Fuencemillan	3.735	42	1.327	84	558	1.078	6.699	26	904	70	
Fuensabiñán	1.886	45	68	59	64	486	75	2.505	79	338	39
Fuentelencina	9.611	31	963	63	502	2.772	13.848	94	1.870	23	
Fuentelahiguera	11.895	01	466	76	381	1.210	13.952	77	1.884	25	
Fuentelsaz	3.175	18	294	88	65	1.463	4.998	56	675	03	
Fuentelviejo	6.744	14	1.306	13	248	1.039	9.337	77	1.261	02	
Fuentenovilla	10.323	39	2.147	63	576	1.790	14.837	27	2.003	70	
Fuentes	3.096	74	353	25	108	1.034	4.591	99	620	13	
Gajanejos	3.402	74	478	59	104	50	957	..	4.942	83	
Galápagos	6.309	90	571	47	146	772	7.699	87	1.039	83	
Galve	2.390	05	414	24	115	1.672	4.591	28	620	03	
Garbajosa	1.920	68	222	52	»	594	2.737	20	369	65	
Gárgoles de Abajo	3.277	92	614	04	376	1.452	5.719	96	772	45	
Gárgoles de Arriba	2.238	11	847	96	86	836	4.008	07	541	27	
Gascueña	1.275	85	319	73	180	995	2.771	08	374	22	
Gualda	4.510	86	506	11	173	1.622	6.812	47	919	99	
Guijosa	3.075	39	421	61	»	753	4.250	50	574	01	
Henché	2.698	90	265	13	34	866	3.864	28	521	85	
Heras	5.668	68	436	88	117	827	7.050	31	952	11	
Herrería	1.819	42	258	65	146	695	2.920	32	394	37	
Hiendelaencina	954	70	4.113	17	1.147	2.620	9.835	62	1.328	25	
Higes	3.413	12	244	67	46	893	4.597	54	620	87	
Hinejosa	4.608	03	296	70	48	1.072	6.025	23	813	68	
Hita	16.863	08	1.834	38	1.065	15	2.560	25	22.322	86	
Hombrados	2.748	98	453	86	20	750	3.973	59	536	61	
Hontanares	2.838	37	316	27	13	451	3.618	64	488	68	
Hontanillas	2.552	15	314	11	6	453	3.326	01	449	16	
Hontova	8.218	85	595	12	234	1.333	10.381	72	1.402	..	
Horche	28.639	93	4.635	83	2.235	80	7.891	75	43.403	31	
Horna	3.288	13	319	49	151	921	5.679	87	767	04	
Hortezuela de Ocen	4.520	64	178	02	13	728	5.440	41	734	70	
Huetos	3.068	01	210	48	»	639	3.971	49	536	33	
Hueva	7.245	30	336	26	134	1.056	8.771	56	1.184	56	
Humanes	11.066	19	1.721	08	3.049	20	4.636	25	20.472	72	
Huerce	1.936	74	299	93	19	1.504	3.760	42	507	83	
Huermeces	3.558	83	409	36	64	965	4.997	44	674	88	
Huertahernando	3.088	02	453	25	32	1.314	4.887	77	660	07	
Huertapelayo	1.106	84	229	62	»	1.273	2.609	71	352	43	
Illana	19.584	31	2.437	40	1.239	7.016	30.330	96	4.096	04	
Imón	13.663	96	1.291	72	214	1.776	16.946	18	2.288	50	
Inviernas (Las)	8.676	13	684	77	98	1.289	5.748	65	776	33	
Iriépal	6.821	13	1.115	64	323	1.443	9.703	52	1.310	41	
Irueste	3.404	87	285	08	183	888	4.761	20	642	98	
Jadraque	13.326	38	5.924	75	4.205	24	6.723	50	30.179	87	
Jirueque	4.115	22	220	81	22	701	5.059	28	683	23	
Jócar	1.813	93	275	63	6 50	616	2.712	06	366	25	
Labros	2.984	36	188	77	26	646	3.845	38	519	30	
Laranueva	1.854	73	257	35	»	488	2.600	33	351	16	
Lebrancón	3.792	77	650	81	26	1.941	6.411	08	865	78	
Ledanca	6.924	16	913	75	324	2.626	10.788	16	1.456	89	
Loranca de Tajuña	18.415	14	3.053	61	512	2.112	24.092	75	3.253	61	
Lupiana	12.039	98	360	20	494	50	2.024	14.918	68	2.014	69
Luzaga	2.654	38	492	80	416	899	4.462	43	602	63	
Luzón	7.970	04	2.351	24	188	2.472	12.981	53	1.753	09	
Madrigal	2.368	66	181	26	»	486	3.036	67	4100	09	
Majaelrayo	3.224	55	282	51	119	1.017	4.643	56	627	09	
Málaga	7.985	20	1.187	23	263	1.344	10.780	18	1.455	81	
Malaguilla	7.486	92	518	36	112	1.174	9.291	53	1.254	77	
Mandayona	6.295	06	253	70	1.251	2.433	10.233	51	1.381	98	
Mantiel	4.039	90	565	01	66	761	5.432	66	733	65	
Marchamalo	19.325	18	1.885	98	780	4.754	26.745	41	3.611	83	
Maranchón	6.935	53	3.723	80	1.502	6.143	18.304	43	2.471	92	
Masegos	3.751	78	267	46	55	836	4.910	24	863	10	
Matarrubia	5.384	23	571	04	46	910	6.911	52	933	37	
Mazarete	2.719	45	208	12	284	800	4.011	82	541	78	
Mazuecos	8.678	49	559	402	1.980	11.619	11.569	49	1.569	15	
Medranda	4.404	23	841	30	827	1.223	6.496	28	877	29	
Megina	2.366	39	419	90	124	775	3.586	29	484	31	
Membrillera	10.156	53	826	88	164	2.326	13.473	91	819	58	
Mesones	3.823	59	88	80	112	676	4.700	89	634	83	
Miedes	6.919	67	789	48	415	1.248	9.372	65	1.265	73	
Milmarcos	5.687	23	399	90	332	2.068	8.477	63	1.144	86	

Mierla (La)	19.900.01	03.008.1	2.010.41	239.51	14	596.75	maria	2.860.67	olliib386.32	
Millana			7.012.15	531.91	386.40	1.523.50	...	9.453.96	ch.276.71	
Minosa, Narros y Cañamares			4.420.37	542.88	50.97.50	1.710.50	bake	6.771.25	914.42	
Mirabueno			4.152.92	303.25	10.76	1.113.75	...	5.645.92	secon762.45	
Mirafrio			»	913.46	158.40	1.386.11	...	2.457.86	ollii331.92	
Mochales			4.721.05	774.65	232.64	1.559.25	...	7.286.95	enon984.07	
Mohernando			8.557.07	449.57	64	585.75	...	9.656.39	1.304.05	
Molina			10.538.58	11.347.48	9.993.63	12.750.	...	44.629.69	6.027.02	
Monasterio			2.092.51	222.74	11.11.11	595.50	...	2.914.75	od1093.62	
Mondejar			30.341.80	6.871.83	2.091.45	9.302.75	...	48.607.83	6.564.24	
Montarrón			5.280.82	1.057.37	237.11	1.311.75	...	7.886.94	1.065.09	
Moratilla de Henares			2.590.10	321.11	193.11	680.	...	3.784.10	not1511.02	
Moratilla de los Meleros			8.501.62	977.39	363.11	1.749.0309	11.591.01611.1565.81			
Morenilla			2.560.67	319.71	11.11.11	596.75	...	3.477.13	en1469.57	
Morillejo			4.327.91	686.49	122.50	1.026.50	...	6.173.40	1aM 633.19	
Motos			2.332.14	131.15	23.28	530.75	...	3.017.32	star407.47	
Muduex			3.434.65	451.85	155.11	1.012	...	5.053.50	...	682.45
Muriel			1.570.82	202.21	58.11	517	...	2.348.03	...	317.09
Navalpotro			1.546.09	80.91.16	14.11	588.50	...	2.239.75	...	302.47
Navas de Jadraque			1.163.90	234.35	08.6.50	453.75	...	1.858.50	...	250.98
Negredo			2.168.52	222.74	80.14.11	506.	...	2.911.26	...	893.15
Ocentejo			1.522.60	186.84	11.20.50	580.25	...	2.310.19	...	311.98
Olivar (El)			5.910.75	696.17	08.52.11	1.122.	...	7.780.92	...	1.050.77
Olmeda de Cobeta			3.130.37	322.50	12.6.50	1.080.75	...	4.540.12	...	613.12
Olmeda del Extremo			1.450.08	105.78	00.90.11	308.	...	1.863.86	...	251.70
Olmeda de Jadraque			11.225.34	687.88	08.50.11	1.111.	...	13.074.22	...	1.765.61
Olmedillas			4.189.38	574.42	11.43.25	984.50	...	5.750.30	...	776.55
Ordial			712.98	147.49	68.43.25	819.50	...	1.723.22	...	232.71
Orea			2.296.54	337.93	00.97.50	1.969.	...	4.700.97	...	634.84
Padilla de Hita			2.952.09	315.83	00.52.11	522.50	...	3.842.42	...	518.90
Padilla del Ducado			2.123.19	191.57	81.38.11	442.75	...	2.757.51	...	372.39
Pajares			2.785.21	193.71	01.38.11	599.50	...	3.616.42	...	488.38
Palancares			1.308.72	79.34	01.52.11	503.25	...	1.891.31	...	255.41
Palazuelos			3.428.36	337.12	01.16.11	1.148.50	...	5.029.98	...	679.27
Palmaces de Jadraque			3.653.41	212.42	01.41.11	979.	...	4.885.83	...	659.81
Pardos			2.282.29	208.12	00.93.11	453.75	...	2.944.16	...	397.59
Paredes de Sigüenza			4.696.70	195.65	00.66.11	1.449.	...	6.407.35	...	865.28
Pareja			14.889.78	643.50	00.838.04	2.678.50	...	19.049.82	...	2.572.58
Pastrana			37.232.84	6.455.21	5.916.02	8.974.75	...	58.578.82	...	7.910.78
Peñalva			1.462.59	162.32	10.38.50	574.75	...	2.238.16	...	302.25
Peñalén			1.823.17	86.63	00.93.11	753.50	...	2.663.30	...	359.67
Peñalver			9.598.39	1.456.20	00.344.11	2.139.50	...	13.538.09	...	1.828.25
Peralejos			4.419.38	607.37	01.184.11	1.606.	...	6.816.75	...	920.57
Peralveche			3.760.41	750.35	01.95.11	1.182.50	...	5.788.26	...	781.68
Pelegrina			4.867.96	123.20	01.652.50	1.482.25	...	7.135.91	...	963.67
Pinilla de Jadraque			3.563.38	299.19	00.27.11	616.	...	4.435.57	...	599.11
Pinilla de Molina			1.684.70	97.10	00.20.50	748.	...	2.550.30	...	344.41
Piez			5.470.58	793.63	00.237.11	858.	...	7.359.21	...	993.82
Piqueras			2.478.92	226.18	00.20.11	772.75	...	3.497.85	...	472.37
Poveda de la Sierra			4.152.30	320.14	01.93.72	1.182.50	...	5.748.66	...	776.33
Pobo			5.894.98	1.075.86	01.106.11	2.612.50	...	9.689.34	...	1.308.50
Pozancos			3.660.59	319.81	00.83.50	797.50	...	4.861.40	...	656.51
Pozo de Almoguera			3.320.92	546.10	00.28.11	852.50	...	4.747.52	...	641.03
Pozo de Guadalajara			4.199.19	527.18	00.138.11	596.75	...	5.461.12	...	737.50
Prádena de Atienza			1.270.97	419.90	00.13.11	880.	...	2.583.87	...	348.94
Pradosredondos			6.870.13	488.43	00.226.11	1.916.75	...	9.501.31	...	1.283.10
Puebla de Beleña			3.902.40	218.66	00.86.11	651.75	...	4.858.81	...	656.16
Puebla de Valles			3.745.89	280.16	01.92.11	880.	...	4.998.05	...	674.96
Puerta			3.267.86	316.86	01.32.11	621.50	...	4.238.22	...	572.35
Quer			5.921.29	377.44	01.145.33	605.	...	7.049.06	...	951.94
Rebollosa de Hita			4.007.97	379.90	01.56.11	734.25	...	5.178.12	...	699.28
Rebollosa de Jadraque			1.013.06	174.15	01.55.24	404.25	...	1.646.70	...	222.38
Recuenco			4.966.46	474.93	01.154.11	1.369.50	...	6.964.89	...	940.57
Renales			3.000.35	438.40	00.86.11	781.	...	4.305.75	...	581.47
Renera			11.001.35	1.730.11	00.862.11	1.537.25	...	15.130.71	...	2.043.33
Retiendas			2.393.34	184.47	00.88.11	1.078.	...	3.743.81	...	505.58
Rillo			2.164.43	250.92	01.73.28	825.	...	3.313.63	...	447.49
Riofrio			3.587.01	291.33	00.650.11	1.185.25	...	5.070.09	...	684.69
Riosalido			4.887.66	400.12	00.94.11	1.317.25	...	6.699.03	...	904.67
Rivarredonda			1.577.85	305.30	00.33.11	577.50	...	2.493.65	...	336.75
Riva de Saelices			2.743.74	269.18	00.16.11	1.014.75	...	4.043.67	...	546.08
Riva de Santisteban			5.855.84	291.75	00.65.11	1.089.	...	7.301.59	...	986.04

Robledillo de Mohernando...	7.499 58	879 16	254	1.369 50	10.002 24	1.350 75
Robledo .....	1.701 33	247 80	61 46	1.570 25	3.565 38	481 49
Robledarcas y Cabezadas...	612 52	110 73	78 »	440	1.163 25	157 09
Romancos .....	6.635 61	429 57	99	1.864 50	9.028 68	1.219 28
Romanillos de Atienza....	5.611 56	377 32	44	1.017 50	7.050 38	952 12
Romanones .....	6.591 79	629 95	57	2.070 75	9.349 49	1.262 60
Rueda.....	3.136 07	270 30	130	937 75	4.474 12	604 21
Ruguilla.....	2.652 01	814 64	150 50	1.350 25	4.967 40	670 82
Sacecorbo.....	4.214 17	416 67	64	1.663 75	6.358 59	858 70
Sacedón .....	21.630 86	6.677 04	3.413 70	8.571 25	40.292 88	5.441 35
Saelices.....	3.376 64	319 92	88	731 50	4.511 06	609 20
Salmerón.....	19.318 45	1.993 63	1.078 70	4.517 25	26.908 03	3.633 79
San Andrés del Congosto....	2.712 32	502 24	40 50	1.083 50	4.338 56	585 90
San Andrés del Rey.....	2.651 77	277 34	»	464 75	3.393 86	458 32
Santa María de Poyos.....	7.094 95	847 10	171 70	932 25	9.046	1.221 62
Santiuste .....	1.650 73	201 88	»	654 50	2.507 11	338 57
Sauca .....	7.575 46	382 49	73	1.452	9.482 95	1.280 62
Sayatón.....	9.381 46	677 83	272	1.314 50	11.645 79	1.572 71
Selas.....	2.444 97	187 08	19 50	1.047 75	3.699 30	499 57
Semillas.....	0.752 30	165 76	236 50	459 25	1.613 81	217 94
Setiles.....	6.165 68	1.342 68	462	1.820 50	9.790 86	1.322 21
Sienes.....	3.152 11	569 32	81 50	877 25	4.680 18	632 03
Sigüenza.....	14.622 36	13.175 63	20.952 68	20.697 50	69.448 17	9.378 63
Solanillos del Extremo.....	2.532 21	215 08	20	877 25	3.644 54	492 18
Somolinos.....	2.037 90	221 66	71	1.039 50	3.370 06	455 11
Sotillo.....	1.476 86	282 08	6 50	471	2.236 44	302 02
Sotoca .....	2.115 11	196 73	6	467 50	2.785 34	376 15
Sotodosos.....	3.742 35	537 50	78	1.281 50	5.639 35	761 57
Tamajon.....	4.679 09	1.000 65	661 40	1.652 75	7.993 89	1.079 53
Taracena.....	7.779 56	1.131 54	250	737	9.898 10	1.336 69
Taragudo.....	3.083 13	73 75	»	396	3.552 88	479 80
Taravilla.....	3.660 49	176 94	90	1.075 25	5.002 68	675 59
Tartanedo.....	4.358 78	467 25	58	1.069 75	5.953 78	804 03
Tendilla.....	9.822 49	2.566 46	1.205 76	4.559 25	18.153 96	2.451 60
Terraza.....	3.145 73	226 61	»	1.064 25	4.436 59	599 14
Terzaga.....	2.469 55	255 42	»	792	3.516 97	474 95
Tierzo.....	3.885 64	1.878 67	»	748	6.512 31	879 45
Toba.....	7.216 47	721 32	192	1.881	10.010 79	1.351 91
Tomellosa.....	3.461 58	459 02	116	1.185 25	5.221 85	705 18
Tordelrábano.....	1.862 61	324 87	20	574 75	2.782 23	375 73
Tordellego.....	3.396 56	946 93	60	1.190 75	5.594 24	755 47
Tordesilos.....	7.600 79	1.026 84	84	1.798 50	10.510 13	1.419 34
Torija.....	11.798 58	994 80	777	2.029 50	15.599 88	2.106 69
Torrebeleña.....	5.159 10	717 24	226	1.325 50	7.427 84	1.003 09
Torrecuadrada de Valles.....	1.573 99	329 35	109	679 25	2.691 59	363 49
Torrecuadrada de Molina....	4.701 30	634 90	26	904 75	6.266 95	846 32
Torrecuadradilla.....	2.183 84	235	»	596 75	3.015 59	407 24
Torre del Vulgo.....	4.205 79	198 44	97	618 75	5.119 98	691 43
Torrejon del Rey.....	9.490 60	901 06	324 26	1.259 50	11.975 42	1.617 22
Torremocha de Jadraque...	3.857 51	117 18	14	462	4.450 69	601 04
Torremocha del Campo.....	3.332 99	383 56	34	764 50	4.515 05	609 73
Torremocha del Pinar.....	2.276 76	537 50	45	987 25	3.846 51	519 45
Torremochuela.....	2.723 79	228 76	»	572	3.524 55	475 97
Torresaviñan.....	2.208 88	81 92	6	415 25	2.712 05	366 25
Torrevaldealmendras.....	2.561 87	241 84	»	594	3.397 71	458 84
Torrionteras.....	836 97	63 21	»	332 75	1.232 93	166 50
Torrubia.....	2.988 89	661 15	86	731 50	4.467 54	603 32
Tortola.....	11.893 16	954 17	458	1.721 50	15.026 83	2.029 30
Tortonda.....	2.830 79	188 34	»	550	3.569 13	481 99
Tortuera.....	7.030 90	535 35	101	1.963 50	9.630 75	1.300 58
Tortuero.....	2.568 46	465 72	145	753 50	3.932 68	581 09
Traig.....	3.051 22	188 30	123 50	1.630 75	4.993 77	674 38
Trijueque.....	12.445 58	1.799 76	284	1.815	16.344 34	2.207 22
Trillo.....	4.130 88	1.884 91	1.225 20	2.310	9.550 99	1.289 81
Turmiel.....	3.266 13	246 93	146	1.105 50	4.764 56	643 43
Uceda.....	11.698 89	728 20	352	2.040 50	14.819 59	2.001 31
Ujados.....	1.774 13	976 54	»	561	2.411 67	325 68
Usámos.....	14.399 58	1.898 23	452	1.757 25	18.507 07	2.499 29
Utande.....	4.112 52	695 53	284 50	1.435 50	7.528 05	1.016 63
Vado.....	1.675 97	234 56	»	902	2.812 53	379 82
Valdeaveruelo.....	4.135 97	8115 46	60	283 25	4.594 68	620 49
Valdeancheta.....	4.633 67	282 94	34	489 50	5.440 11	734 66

Valdarrachas	5.992	09	314	97	327	25	6.634	31	895	93			
Valdearenas	7.150	12	1.068	98	72	1.529	9.820	10	1.326	16			
Valdeavellano	3.363	83	716	10	94	1.185	25	5.359	18	723	73		
Valdeconcha	7.887	23	886	20	375	1.559	25	10.707	68	1.446	02		
Valdegrudas	3.828	91	468	83	32	803	5.132	74	693	15			
Valdelcubo	2.813	03	184	04	98	957	4.052	07	547	21			
Valdelagua	1.604	45	211	34	,	514	25	2.330	04	314	66		
Valdenoches	4.438	93	453	22	60	750	75	5.702	90	770	15		
Valduero Fernández	4.174	81	750	56	290	1.017	50	6.232	87	841	72		
Valdepeñas de la Sierra	5.967	54	826	25	730	80	2.013	9	537	59	1.288		
Valderrebollo	1.546	13	190	75	19	484	2.239	88	302	48			
Val de San García	2.086	37	246	61	6	577	50	2.916	48	393	86		
Valdesaz	4.112	42	984	70	116	1.361	25	6.574	37	887	84		
Valdesotos	739	60	202	48	,	522	50	1.464	58	197	78		
Valfermoso de las Monjas	3.385	02	353	03	19	613	25	4.370	30	590	19		
Valfermoso de Tajuña	8.631	47	1.182	30	334	1.625	25	11.773	02	1.589	89		
Valhermoso	2.154	61	271	76	13	822	25	3.261	62	440	47		
Valverde	1.456	11	213	50	26	1.240	25	2.936	36	396	54		
Valtablado del Río	688	32	78	69	38	489	50	1.294	51	174	82		
Veguillas	1.534	12	217	15	,	514	25	2.265	52	305	95		
Viana de Mondéjar	2.788	68	176	09	26	781	3.771	77	509	36			
Vianilla de Jadraque	2.491	29	77	83	51	60	668	25	3.288	97	444	16	
Villacadima	1.792	16	211	23	,	784	2	751	39	371	56		
Villacorza	3.848	33	133	09	,	720	50	4.701	92	634	97		
Villaexcusa de Palositos	2.240	95	106	43	58	522	50	2.927	88	395	40		
Villanueva de Alcorón	5.347	72	295	84	128	1.353	7	124	56	962	14		
Villanueva de Argecilla	1.617	91	167	27	,	264	2.049	18	276	73			
Villanueva de la Torre	5.524	54	285	86	176	50	580	25	6.540	15	883	21	
Villar de Cobeta	1.925	96	144	48	,	841	50	2.911	94	393	24		
Villares de Jadraque	957	10	166	43	402	618	2	144	28	289	57		
Villarejo de Medina	3.085	87	400	76	,	1.080	75	4.567	38	616	80		
Villaseca de Henares	5.102	29	426	30	192	1.179	75	6.900	34	931	86		
Villaseca de Uceda	3.119	99	185	12	78	379	50	3.762	61	508	12		
Villaverde del Ducado	2.482	76	351	10	,	662	75	3.496	61	472	20		
Villaviciosa	2.712	19	179	20	,	443	75	3.335	14	450	39		
Villel de Mesa	3.734	92	815	93	298	1.812	6	661	35	899	58		
Viñuelas	4.530	96	1.100	57	258	844	25	6.733	78	909	36		
Yebes	6.430	05	398	61	87	60	613	25	7.529	51	1.016	82	
Yebra	15.928	13	2	256	86	302	50	2.772	21	259	49		
Yela	1.879	07	384	50	48	1.141	25	3.452	82	466	28		
Yélamos de Abajo	4.621	34	751	86	216	943	25	6.532	45	882	17		
Yélamos de Arriba	5.800	06	1.381	16	200	1.225	50	8.607	72	1.162	43		
Yunquera	15.328	58	2	819	49	1.493	8	474	75	28.215	82		
Yunta	3.435	44	499	23	28	1.427	25	5.389	92	727	88		
Zacrejas	4.971	85	575	56	62	1.988	25	7.597	66	1.026	02		
Zarzuela de Jadraque	1.767	07	341	42	180	1.141	25	3.429	74	463	16		
Zorita de los Canes	6.219	16	184	21	213	50	426	25	7.043	12	951	13	
Guadalajara	39.946	47	92.937	18	52.939	34	96.001	281.823	99	33.058	92		
TOTALES	2.118.785	74	398.048	,	195.000	15	685.869	25	3.397	703	14	458.642	24

Guadalajara 13 de Septiembre de 1897.—El Contador.—Sesión de 17 de Septiembre de 1897.—La Comisión provincial, previa la declaración de urgencia que preceptúa el párrafo 3º del art. 98 de la Ley, acuerda prestar su aprobación al reparto que antecede.—El Vicepresidente accidental, Sánchez.—El Secretario, García del Val.

### COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 18 de Octubre de 1897, del cálculo á que ascenderá el importe de los artículos que se intenta subastar y de la cuantía de los depósitos previos del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

Importe	Pesetas. Cts.
Pan de primera clase, suministro calculado 10.198 kilogramos á 0'47 pesetas.....	4.793 06
Carne de vaca, 5.774 id., á 1'75 id.....	10.104 50

Carbon vegetal, 20.923 id., á 0'12 id ..... 2.510 76

Totales..... 17 408 32

### Depósito del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

	Pesetas
Para el pan de 1.ª clase.....	239 65
» carne de vaca.....	505 22
» carbon vegetal.....	125 53
Depósito total.....	870 40

Guadalajara 27 de Septiembre de 1897.—Isidoro de Lucas.

## Ayuntamientos constitucionales.

### MEGINA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario, por traslado al pueblo de su naturaleza, consistiendo su dotación en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se hallen adornados de los requisitos que el art. 123 de la Ley municipal exige, presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, por término de treinta días, desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasados los cuales, se proveerá.

Megina 21 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Romualdo Clavo.—P. S. M.—El Secretario interino, V. Caja.

### AUÑON

El día 25 del presente se presentó en esta villa una mula de las señas que se dirán.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño.

Auñón 28 de Septiembre de 1897.—El Alcalde accidental, Pantaleón Portal.

### Señas de la mula.

Mohina, dos ó tres dedos sobre la marca, herrada de las cuatro extremidades, con una rozadura en la mano izquierda, rabote como de carizo.

### EL SOTILLO.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de treinta días, en esta Secretaría, las cuentas del Pósito del ejercicio de 1896-97, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

El Sotillo 12 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, P. O.—Felipe Blanco.

### ALMONACID DE ZORITA.

Por los guardas de este término municipal se me ha dado parte de haber encontrado dos caballerías mulares de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan pasar á recojerlas á esta Alcaldía, abonando los gastos ocasionados por dichas caballerías.

Almonacid de Zorita 24 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Peñas.

### Señas.

Una mula pelo castaño, alzada 6 cuartas y media, cerrada, recién esquilada, descalza de las patas y está labrada á fuego en los riñones.

Otra de pelo negro, de igual alzada, recién esquilada y herrada de las cuatro patas.

## Juzgados de primera instancia.

### BRIHUEGA

#### *Edicto.*

D. Juan Ortega Yagüe, Juez municipal suplente de esta villa de Brihuega y encargado del de instrucción por licencia del propietario y ausencia del municipal en asuntos del servicio.

Hago saber: Que habiendo desaparecido el día 16 del actual, á las dos de su tarde, el vecino de Olmeda del

Extremo Justo Medina (a) Peral, e ignorándose su paradero, he acordado en providencia de hoy exhortar por el presente á todas las autoridades civiles, militares, judiciales y especialmente á los individuos de la policía judicial, que se proceda á la busca de dicho sujeto, y hallado que fuere se participe á este Juzgado, por los medios más rápidos que posible sea.

Dicho sujeto tiene como señas particulares una cicatriz en la parte superior de la cara, lado izquierdo, y otra debajo de la nariz, y vestía camisa y calzoncillos de retor blanco, remendados, pantalon de pana color café á rayas, remendados y sin forrar, elástica de lana negra de las caseras, usada, faja de lana negra de las compradas, bastante usada, encima de la faja lleva una correas en forma de cinto, boina color café, albarcas de cuero sujetas con calzadera de cáñamo, calcetines de lana negra, polainas de cuero, morral de pellejo de res lanar y zagones de la misma clase, cerrados y manta de las llamadas de sayal, con una lista por ambas extremidades, un garrote de chopo como de un metro de largo y un hacha de hierro como de doce centímetros de larga y unos ocho de ancha, llevaba el Justo, siendo el mango de la última de unos 46 centímetros de largo; llevaba además una cuerda de cáñamo delgada, de un metro de larga y en el morral una navaja, como de una cuarta de larga abierta, un cuchillo de la misma largura en una vaina de cordoban, un canuto dorado con unas cerillas y una lezna con mango de unos nueve centímetros.

Dado en Brihuega á 24 de Septiembre de 1897.—Juan Ortega.—D. S. O.—Remigio Machicado.

## Juzgados municipales

### MEGINA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo.

Se admiten solicitudes por término de quince días; su dotación son los derechos de arancel.

Megina 24 de Septiembre de 1897.—El Juez municipal, Angel Hernandez.

### TORREBELEÑA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal y suplente de esta villa, admitiéndose solicitudes por término de quince días, dirigidas al señor Juez municipal, no admitiéndose las que no reúnan las condiciones exigidas por la ley. Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Torrebeleña 25 de Septiembre de 1897.—El Juez municipal, Melquiades Viñuelas.

## PARTE NO OFICIAL.

### SUBASTA DE UNA CASA

Se verificará la de una situada en Hiedelaencina, calle de la Perla, núm. 4, el día 4 de Octubre próximo y hora de diez á once de su mañana, en casa del señor Notario de la villa de Atienza, donde estarán los documentos legales. Dicha finca es propiedad de los herederos de D. Francisco Trigo, haciéndose este segundo anuncio por resultar equivocado el número de la expresa casa, en el que aparece inserto en el Boletín oficial número 118 del viernes 24 de Septiembre corriente.

GUADALAJARA.—IMPRENTA PROVINCIAL.